



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304342020

Expediente : 01082-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01082-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2020, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** contra la Carta N° 325-2020-AIP-SG/MDC, remitida por correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de setiembre de 2020 con Registro N° 18407-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue a su correo electrónico lo siguiente en formato PDF:

“1. La lista detallada de expedientes administrativos que llegaron al despacho de alcaldía el mes de enero de 2019 que incluya el número de expediente, fecha de ingreso, nombre del administrado (persona natural o jurídica), motivo de ingreso, asunto del trámite, y de ser posible se indica la situación (si concluyó en el despacho de alcaldía o se derivó a otra oficina).”

Mediante la Carta N° 306-2020-AIP-SG/MDC de fecha 21 de setiembre de 2020, trasladada mediante el correo electrónico de la misma fecha, la entidad indicó al recurrente que debe subsanar su solicitud en un plazo máximo de dos días precisando *“los datos exactos de la información que requiere, bajo apercibimiento de tener por no presentada y archivada (...)”*.

Mediante el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente indicó a la entidad que su pedido tiene meridiana claridad. Además que la entidad cuenta con una hoja de envíos que detalla, entre otras cosas, el área de origen, la fecha de envío, los folios, el área de destino, el código y el visto bueno. Asimismo que el despacho de alcaldía puede conocer cuáles son los expedientes requeridos,

ordenándolos y entregándolos con el detalle solicitado, los cuales tienen carácter público.

Mediante la Carta N° 325-2020-AIP-SG/MDC de fecha 1 de octubre de 2020, notificada mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, la entidad trasladó el Informe N° 289-2020-SGTDYA-SG/MDC¹ emitido por la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo, el cual señala que deniega la solicitud del recurrente conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27806, porque *“se debe efectuar, además de un análisis y evaluación de los expedientes administrativos, una creación de información, a efecto de establecer el número de expediente, fecha de ingreso, nombre del administrativo, motivo de ingreso, el trámite y la situación en la que se encuentran cada uno de ellos, de forma tal que en una segunda etapa de evaluación se pueda realizar (crear) una lista detallada de los mismos. Siendo ello así, lo solicitado versa sobre información que la entidad tendría que analizar, evaluar y, como resultado de ello, crear información a efecto de ponerla a disposición del solicitante”*.

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 325-2020-AIP-SG/MDC señalando que lo solicitado no corresponde a un análisis o evaluación de información, pues ello se encuentra en todos los expedientes administrativos que se derivan de la mesa de partes a las distintas dependencias de la entidad. Además señala que adjunta una hoja de cargo que precisa como unidad remitente al Área de Mesa de Partes y como unidad de destino a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, de fecha 14 de octubre de 2020, que detalla el tipo de trámite, el número de expediente, los nombres y/o razón social de los administrados, la cantidad de folios del expediente y la observación/referencia.

Mediante la Resolución N° 020104452020 de fecha 21 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 23 de octubre de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, y mediante el Oficio N° 013-2020-AIP-SG/MDC de fecha 23 de octubre de 2020, remitido a esta instancia el 26 de octubre de 2020, la entidad indica que se ratifica en lo señalado en el Informe N° 289-2020-SGTDYA-SG/MDC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Cabe señalar que si bien la Carta N° 325-2020-AIP-SG/MDC señala que remite el *“Memorando N° 289-2020-SGTDYA-SG/MDC, emitido por la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo”*, se autos se aprecia que en su lugar remite el Informe N° 289-2020-SGTDYA-SG/MDC emitido por la referida subgerencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad al pedido del recurrente se realizó conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: *“La lista detallada de expedientes administrativos que llegaron al despacho de alcaldía el mes de enero de 2019 que incluya el número de expediente, fecha de ingreso, nombre del administrado (persona natural o jurídica), motivo de ingreso, asunto del trámite, y de ser posible se indica la situación (si concluyó en el despacho de alcaldía o se derivó a otra oficina)”* y, si bien la entidad inicialmente le señaló que debía precisar *“los datos exactos de la información que requiere”*, posteriormente, denegó el pedido con base en el Informe N° 289-2020-SGTDYA-SG/MDC que considera que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, *“se debe efectuar, además de un análisis y evaluación de los expedientes administrativos, una creación de información, a efecto de establecer el número de expediente, fecha de ingreso, nombre del administrativo, motivo de ingreso, el trámite y la situación en la que se encuentran cada uno de ellos, de forma tal que en una segunda etapa de evaluación se pueda realizar (crear) una lista detallada de los mismos. Siendo ello así, lo solicitado versa sobre información que la entidad tendría que analizar, evaluar y, como resultado de ello, crear información a efecto de ponerla a disposición del solicitante.”* Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación, señalando que lo solicitado no corresponde a un análisis o evaluación de información, pues ello se encuentra en todos los expedientes administrativos que se derivan de la mesa de partes a las distintas dependencias de la entidad. Además señala que adjunta una hoja de cargo que precisa como unidad remitente al Área de Mesa de Partes y como unidad de destino a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, de fecha 14 de octubre de 2020, que detalla el tipo de trámite, el número de expediente, los nombres y/o razón social de los administrados, la cantidad de folios del expediente y la observación/referencia. A su vez, en sus descargos la entidad ratificó lo señalado en el Informe N° 289-2020-SGTDYA-SG/MDC.

En dicho contexto, y al no haber invocado las excepciones de acceso a la información contempladas en la Ley de Transparencia, este Tribunal debe acotar el presente pronunciamiento a determinar si entregar una lista detallada

de expedientes administrativos que incluya el número de expediente, fecha de ingreso, nombre del administrado, motivo de ingreso, asunto del trámite y situación, implica efectuar una creación, evaluación o un análisis de información, como lo invoca la entidad.

De autos se aprecia que la entidad denegó el pedido del recurrente con base en el Informe N° 289-2020-SGTDYA-SG/MDC el cual señala:

“(...)

Sobre el particular, esta unidad orgánica considera que, para atender la referida solicitud de información, se debe efectuar, además de un análisis y evaluación de los expedientes administrativos, una creación de información, a efecto de establecer el número de expediente, fecha de ingreso, nombre del administrativo, motivo de ingreso, el trámite y la situación en la que se encuentran cada uno de ellos, de forma tal que en una segunda etapa de evaluación se pueda realizar (crear) una lista detallada de los mismos.

Siendo ello así, lo solicitado versa sobre información que la entidad tendría que analizar, evaluar y, como resultado de ello, crear información a efecto de ponerla a disposición del solicitante.

Por lo expuesto, esta unidad orgánica, en virtud del cuarto párrafo del tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deniega la solicitud de información, toda vez que el documento solicitado implicaría un análisis, evaluación y creación de información, lo cual la entidad no está obligada a realizarla.

(...)” (sic) (subrayado agregado)

Al respecto cabe señalar que conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, el principio de publicidad exige que el Estado entregue la información que demanden los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen.

Asimismo, es preciso destacar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por ley puede establecerse alguna excepción o limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que los supuestos de excepción a su ejercicio deben ser interpretados de forma restrictiva.

Cabe añadir que, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que *“(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la*

información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13º de la Ley 27806”
(subrayado agregado)

Además, debemos destacar a modo ilustrativo el criterio del Consejo para la Transparencia de Chile, autoridad garante del derecho de acceso a la información pública en dicho país, el cual citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó en la Decisión Amparo ROL A80-09 que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.³ (subrayado agregado)

En el mismo sentido, puede citarse de modo ilustrativo la decisión de dicho organismo, en la cual determinó que la labor de recolección, procesamiento y sistematización de la información que contaba una entidad, de acuerdo a los criterios del solicitante para su entrega, “no implicaría la creación de información” ni una “distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales”. Como detalló en la antes citada Decisión Amparo ROL A80-09:

“(...) 7) Que, precisado lo anterior, cabe agregar que el Registro Civil ha sostenido que recopilar la información en la forma requerida implicaría una recarga en su sistema que alcanza una utilización hasta del 80% de la CPU, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales. No obstante dicha afirmación, del Informe Técnico realizado por la Dirección de Procesos y Sistemas del Consejo para la Transparencia se desprende que ello no resulta efectivo toda vez que las búsquedas que se requieran se pueden programar para realizarse en horarios de menos congestión.

8) Que en virtud de lo señalado precedentemente, puede concluirse que el Registro Civil sólo posee parte de la información requerida y su recolección, procesamiento y sistematización para entregarla en los términos solicitados, aunque con las limitaciones anotadas, no implicaría la creación de información. Por otra parte, cabe ultimar que la misma recolección, procesamiento y sistematización de dicha información, en orden a que se entregue del modo requerido con las restricciones referidas, tampoco implica, a juicio de este Consejo, una distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, de forma tal que resulta improcedente la causal invocada.”
(subrayado agregado)

De lo que podemos concluir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a brindar la información pública con la que cuentan o tienen la obligación de contar, sin importar su soporte o formato, lo que incluye extraerla de las fuentes de información con las que cuenta, sin que ello califique como análisis o evaluación de información. En ese sentido, buscar información ya existente y contenida en diversos documentos en poder de las entidades de la Administración Pública y extraerla en un nuevo documento a fin de entregarla, no implica analizar o evaluar dicha información, ni crear nueva información.

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación de información con que la entidad no cuente, en la medida que no negó expresamente la existencia de los datos solicitados y que de la revisión de autos se observa una hoja de cargo con el sello de la entidad de fecha 14 de

³ Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cpltr.cl/cpltr/decision.php?id=CPLT0000116>. Consulta realizada el 4 de noviembre de 2020.

octubre de 2019 a las 8:36AM que precisa como unidad remitente al Área de Mesa de Partes y como unidad de destino a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, y registra la información requerida por el recurrente como el número de expediente, los nombres de los administrados y asunto (referencia). De esto se colige que los datos requeridos respecto a los expedientes que ingresaron al despacho de la alcaldía en el mes de enero de 2019 son datos que se encuentran contenidos en documentos de envío con los que la entidad cuenta, por lo que corresponde que la entidad extraiga la información solicitada en un nuevo documento a efectos de entregarla al recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al correo electrónico del recurrente la información solicitada en formato PDF.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 325-2020-AIP-SG/MDC; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que entregue al recurrente por correo electrónico la información solicitada en formato PDF.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr